



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 9 DE BARCELONA

Recurso núm.: **79/2011-A Procedimiento Ordinario**

Parte actora: **AYUNTAMIENTO DE MARTORELL**  
Representante: **Letrado: FRANCISCO DE LA FUENTE GRISOLIA**

Parte demandada: **AGENCIA CATALANA DEL AGUA**  
Representante: **Abogada de la Generalitat de Catalunya**

Parte codemandada: **ASSOCIACIÓ MARTORELL VIU**  
Representante: **Letrado: ÓSCAR SERRANO CASTELLS**

**SENTENCIA Núm. 266/2012**

En Barcelona, a veinticuatro de mayo de dos mil doce.

Vistos por mí, **JOSÉ JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 9 de Barcelona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 79/2011-A, seguido entre las partes; de una, como demandante, el **AYUNTAMIENTO DE MARTORELL**, representado y asistido por el Letrado don **FRANCISCO DE LA FUENTE GRISOLIA**, y de otra, como administración demandada, la **AGENCIA CATALANA DEL AGUA**, representada y asistida por la Abogada de la Generalitat de Catalunya **ROSA MARÍA PÉREZ PABLO**, y como parte codemandada la **ASSOCIACIÓ MARTORELL VIU**, representada y asistida por el Letrado don **ÓSCAR SERRANO CASTELLS** y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.



### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso el día **8 de febrero de 2011**, en el plazo prefijado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando al Juzgado se dictara sentencia estimatoria del mismo.

**SEGUNDO.-** Dado traslado del escrito de demanda a la representación de la Administración **demandada y de la parte codemandada**, para que lo contestaran, así lo hicieron en tiempo y forma.

**TERCERO.-** A través del correspondiente Auto, de fecha **18 de octubre de 2011**, se recibió el pleito a prueba que debía de versar sobre los puntos de hecho interesados por las partes. Propuesta y admitida la que fue en forma, se practicó con la resultancia que es de ver en autos.

**CUARTO.-** Por providencia se declaró concluida la discusión escrita y el período probatorio, ordenándose traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, quedando el procedimiento, previo el trámite previsto en el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concluso para sentencia en fecha **7 de mayo de 2012**.

**QUINTO.-** La cuantía del presente procedimiento se fijó en **indeterminada** por Decreto de fecha **28 de septiembre de 2011**.

**SEXTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de resolución de **27 de diciembre de 2010** del **Director Gerente** de la **AGENCIA CATALANA DEL AGUA** que estimó en parte el recurso potestativo de reposición



interpuesto por la parte recurrente contra la resolución de fecha **12 de enero de 2010** del **Gerente** de la AGENCIA CATALANA DEL AGUA que acordaba imponer inicialmente al Ayuntamiento de Martorell una sanción de multa de 30.050,61 euros y que redujo a una multa de **6.010,12 euros** y la restitución del medio alterado, como responsable de la comisión de una infracción administrativa de carácter leve prevista en los artículos 116.3.d), 117 y 118 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, de la Ley de Aguas, así como el artículo 315.d) en relación al 317 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, infracción consistente en la realización de obras y trabajos en zonas de servidumbre y de policía del margen derecho e izquierdo del río Anoia a su paso por debajo del puente de la antigua carretera N-II.

Se dan por reproducidos las alegaciones y motivos de impugnación expresados por la parte recurrente en su demanda.

Las defensas letradas de la Administración demandada y de la parte codemandada se oponen a la estimación del recurso, defendiendo la legalidad de la actuación de la Administración, por los razonamientos expresados en sus respectivos escritos de contestación a la demanda que se dan por reproducidos.

**SEGUNDO.-** Conviene recordar, con carácter previo, que, de conformidad con una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, el elenco de garantías enunciadas en los artículos 24 y 25 de la Constitución Española, como propias del proceso penal, pueden atraerse al ámbito del procedimiento administrativo sancionador en la medida en que tales garantías resulten compatibles con la naturaleza de este procedimiento, significándose que la propia Ley 30/92 configura un completo sistema de garantías del administrado frente a la potestad sancionadora de la Administración, que desencadena una serie de derechos básicos del ciudadano, que constituyen un verdadero estatuto, y entre los que destacan, a los efectos de la presente resolución, el derecho a ser informado de los hechos que se le imputen, el de formular alegaciones, el de audiencia contradictoria, el de utilizar prueba adecuada, y el de valerse de los medios de defensa procedentes; actuando la prohibición de indefensión, entendida ésta como una limitación de los medios de defensa atribuible a una indebida actuación administrativa, como una cláusula de cierre del sistema de garantías que evite causar una efectiva lesión de los derechos de defensa en un concreto procedimiento, globalmente considerado; cualquier acto administrativo que imponga una sanción con vulneración de las precitadas garantías ha de estimarse nulo de pleno Derecho, por violentar el orden público de las libertades.

En primer lugar, para determinar si procede o no la confirmación de la sanción impugnada y la correspondiente indemnización, conviene también recordar la existencia de una reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias de 21 de enero de 1.987 [RTC 1989, 1239], 21 de enero de 1.988 [RTC 1988, 3], y 6 de febrero de 1.989 [RTC 1989, 29]), y del Tribunal Supremo (Sentencias de 21 de septiembre de 1.981, 26 de mayo de 1.987 [RJ 1987, 5850], 20 de diciembre de 1.989 [RJ 1989, 9222], y 3 de julio de 1.990 [RJ 1990, 6352]) proclama que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, y ello tanto en un sentido material como procedimental, por tanto, al extrapolar a éste los principios de la esfera punitiva, ha de



exigirse que la conducta infractora reúna los requisitos que en el ámbito penal se establecen para los delitos y faltas. En consecuencia, la responsabilidad administrativa no puede asentarse en una ausencia de certeza plena sobre los hechos imputados, pues toda sanción ha de apoyarse en una actividad probatoria de cargo o de demostración de la realidad de la infracción que se reprime, sin la cual la represión misma no es posible Sentencias del Tribunal Constitucional de 11 de marzo de 1.985 (RTC 1985, 39), 11 de febrero de 1.986, y 21 de mayo de 1.987 (RTC 1987, 66) y ello porque al beneficiar la presunción de inocencia, acorde con el artículo 24.2 de la Constitución (RCL 1978, 2836; ApNDL 2875) al administrado en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración, ha declarado la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de marzo de 1.985 (RTC 1985, 36), que dicha presunción no puede entenderse reducida al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe presidir también la adopción de cualquier resolución o conducta de las personas de cuya apreciación derive un resultado sancionatorio o limitativo de sus derechos, comportando el derecho a la presunción de inocencia que la sanción esté reprochada, que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio, toda vez que el ejercicio del "ius puniendi", según la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 1.990 (RTC 1990, 76) está condicionado en sus diversas manifestaciones por el artículo 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un pronunciamiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

Por las razones de constitucionalidad y legalidad expuestas, procede el examen de fondo de toda la actividad administrativa desarrollada en estas actuaciones. El expediente administrativo es el instrumento adecuado para comprobar, por esta jurisdicción, en beneficio de los interesados y del interés general, el exacto sometimiento de la Administración al Derecho en toda su actividad sancionadora que realiza en su condición de poder público y en uso de las prerrogativas que como tal le corresponden.

**TERCERO.-** El presente proceso tiene su origen en los hechos que se acreditan en las inspecciones efectuadas por la Agencia Catalana del Agua en la que en definitiva se comprobó que se había consumado la realización por parte del Ayuntamiento demandante de obras en el dominio público hidráulico y en zona de policía sin la previa autorización de dicha Agencia en los márgenes del río Anoia a su paso por Martorell. La consumación de la infracción ha de dar lugar a la sanción y a la indemnización correspondientes con independencia de que luego se solicite y/o se concede la legalización de ciertas obras siempre que respeten el dominio público hidráulico.

Incoado procedimiento sancionador y formulado pliego de cargos contra la actora, en los términos de la referida acta, el mismo concluyó en vía administrativa mediante la resolución de fecha **27 de diciembre de 2010** del **Director Gerente** de la AGENCIA CATALANA DEL AGUA que estimó en parte el recurso potestativo de reposición interpuesto por la parte recurrente contra la resolución de fecha **12 de enero de 2010** del



**Gerente** de la AGENCIA CATALANA DEL AGUA que acordaba imponer al Ayuntamiento de Martorell una sanción de multa de **6.010,12 euros** y la restitución del medio alterado, como responsable de la comisión de una infracción administrativa de carácter leve prevista en los artículos 116.3.d), 117 y 118 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, de la Ley de Aguas, así como el artículo 315.d) en relación al 317 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, infracción consistente en la realización de obras y trabajos en zonas de servidumbre y de policía del margen derecho e izquierdo del río Anoia a su paso por debajo del puente de la antigua carretera N-II, que es el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

**CUARTO.-** Conforme a la STS, Sala 3ª, de 20-12-2002, rec. 7487/98, FD 1º, "la doctrina jurisprudencial de esta Sala... aclara que la presunción de veracidad que ha de acompañar normalmente a las manifestaciones de los agentes de la autoridad cuando obran en el cometido específico que su función les otorga, ha de conectarse con la circunstancia de que esas manifestaciones respondan a una realidad fáctica apreciada por los mismos, como resultado de su propia y personal observación, no alcanzando a las deducciones, hipótesis o juicios de valor que puedan emitir dichos agentes o funcionarios, y menos todavía a sus opiniones o convicciones subjetivas" (en el mismo sentido y entre otras, STS, Sala 3ª, de 3-11-2003, FD 6º; y de 17-2-2004, FD 6º).

En el presente supuesto, la concurrencia de los hechos observados directamente por los agentes de la autoridad (inspectores de la Agencia Catalana del Agua o Cuerpo de Agentes Rurales, a tenor de las actas o documentos acreditados en el expediente administrativo), resultan diáfanos e incontrovertibles, deduciéndose de los mismos, sin concurrencia de subjetivismo o necesidad de forzada interpretación, que la parte recurrente realizó actividades constitutivas de las infracciones cometidas.

Así pues, careciendo la actora de autorización administrativa, los hechos constatados integran ciertamente la comisión de una infracción administrativa de carácter grave prevista en los artículos 116.3.d), 117 y 118 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, de la Ley de Aguas, así como el artículo 315.d) en relación al 317 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, **infracción consistente en consistente en la realización de obras y trabajos en zonas de servidumbre y de policía del margen derecho e izquierdo del río Anoia a su paso por debajo del puente de la antigua carretera N-II.**

Al respecto, recogido in situ el testimonio derivado de las visitas de inspección, actas y demás documentos fehacientes de los agentes, con la espontaneidad, naturalidad y por ende con la credibilidad por presunción legal de veracidad apreciable en tales declaraciones (STS, Sala 3ª, de 28 de mayo de 1990 y 22 de octubre de 1991), deben tenerse los hechos imputados por suficientemente acreditados, sin que la parte actora haya articulado, ni en sede administrativa ni en este proceso, prueba suficiente alguna que los haya podido desvirtuar.



**QUINTO.-** Del resto de las alegaciones de la actora, cabe resolverlas en sentido desestimatorio por las razones que seguidamente pasan a exponerse.

En relación con alegada prescripción de la infracción al haberse calificado finalmente como leve, cabe decir que, partiendo del hecho de que la infracción consiste en la realización de unas obras ilegales con obligación de restauración, la infracción es continuada hasta que se restaure la legalidad, no importando por desconocida la fecha inicial en que se produjo la infracción.

En relación con la afirmación de que los hechos no constituyen infracción administrativa porque las obras realizadas se amparaban en una autorización anterior de la Agencia Catalana del Agua, basta decir que el Ayuntamiento de Martorell conocía perfectamente el alcance de la citada autorización, aunque ahora lo niegue por motivos de defensa, siendo evidente, a la vista de los antecedentes obrantes en autos y en el expediente administrativo, que la Agencia Catalana del Agua no autorizó expresamente en ningún momento al Ayuntamiento de Martorell para que ejecutara precisamente la construcción de una zona de aparcamiento de vehículos en la zona de policía del margen izquierdo del río Anoia y para el asfaltado de un vial y zona de aparcamiento de vehículos en la zona de policía del margen derecho del río Anoia, ambos situados bajo el puente de la antigua carretera N-II.

Las razones expuestas conducen a la **desestimación** de la demanda y consecuentemente del presente recurso contencioso administrativo.

**SEXTO y ÚLTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se aprecia temeridad ni mala fe en la actuación procesal de las partes litigantes, por lo que no procede formular expresa condena en costas.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

**PRIMERO: Desestimar** el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acto administrativo impugnado que, en consecuencia, se confirma por ser ajustado a derecho.

**SEGUNDO:** No hacer especial declaración en cuanto a costas procesales.



Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso de apelación** dentro de los **quince días** siguientes al de su notificación, que se presentará en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

El recurso de apelación que contra esta sentencia eventualmente se interpusiere **NO será admitida a trámite** si no se hubiere constituido previamente por los recurrentes el depósito de **50 euros** a que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. Dicho depósito se ingresaría en la forma y modo que se dirá en la hoja informativa que se adjunta a la presente resolución. Las Administraciones Públicas quedan excluidas de la obligación de constituir el citado depósito.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S. S<sup>a</sup>. Ilma. D. **JOSÉ JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 9 de Barcelona y su provincia.

#### **DILIGENCIA DE CONSTANCIA Y PUBLICACIÓN.-**

Para hacer constar que esta sentencia, cuyo número de procedimiento y de folios vienen reseñados en su encabezado, ha sido redactada por el Magistrado Juez que la firma y publicada en el día de su fecha en cumplimiento de lo que dispone el artículo 120.3 de la Constitución, siendo su original archivado en el Libro de sentencias de esta Secretaría, previa su notificación a las partes y su unión a los autos de una certificación literal de la misma, de lo que yo, la **Secretaría Judicial**, doy fe.